

5 de mayo de 1998

Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad.

Alegato de

Conclusión. Propuesto por el Licdo. Edgar Vargas, en su propio nombre, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°301 de 11 de julio de 1997, emitida por el Ministerio de Salud.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto que nos distingue, concurrimos respetuosos ante el Despacho que Usted preside, con la intención de externar nuestro Alegato de Conclusión, en torno al Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad, que se deja enunciado en el margen superior de la presente Vista Fiscal.

En el presente proceso, el demandante requiere que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°301 de 11 de julio de 1997, del Ministerio de Salud, mediante la cual se establecen las Tablas para el Cálculo del Servicio de Inspección Veterinaria, en los mataderos del país, prestado por ese Ministerio; promulgada en la Gaceta Oficial N°23,334 de 18 de julio de 1997.

Este Despacho en su escrito de Contestación de la Demanda demostró que la Resolución impugnada tiene sus raíces en los Principios Básicos del Derecho a la Salud, que contiene la Constitución Política y que, a su vez, es el resultado de la reglamentación que efectúa el Órgano Ejecutivo, en ejercicio de la Potestad Reglamentaria que le concede el artículo 179, numeral 14 del Estatuto Fundamental.

En efecto, el Derecho a la Salud, está contemplado en el artículo 105 de la Constitución Política, y el mismo dispone que al Estado le corresponde velar por la Salud de la población de la República.

Esta atribución ha sido desarrollada por la Ley N°66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario, en cuyo artículo primero, se dispone expresamente lo siguiente: ¿El presente Código regula en su totalidad los asuntos relacionados con la salubridad e higiene pública¿, entre otras cosas.

Lo anterior se complementa con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto de Gabinete N°1 de 15 de enero de 1969, que dispone la función ejecutiva del Ministerio, de determinar y conducir la política de Salud del Gobierno en el país; basado en la investidura que le confieren las prerrogativas y facultades que la Constitución y la Ley le otorgan a los Ministerios de Estado, además de las funciones específicas que le concede el Estatuto Orgánico de Salud y el Decreto de Gabinete N°1 de 1969.

En ese sentido, el artículo 2 del Decreto de Gabinete mencionado, señala que corresponde al Ministerio, el estudio, formulación y ejecución del Plan Nacional de Salud; así como la supervisión y evaluación de todas las actividades que se realicen en el Sector.

Como complemento a lo expuesto, los artículos 113 y 114 de la Ley 66 de 1947, regulan lo atinente a los Organismos Coordinados de Salud Pública, que comprende aquellos servicios en que la Dirección General de Salud Pública sólo tiene ingerencia parcial administrativa, económica o mixta; por lo que se contempla la posibilidad de la delegación de actividades y de autoridad. Estos servicios coordinados están sujetos a la

supervigilancia de la prenombrada Dirección, a la que --también-- le corresponde aprobar previamente sus programas de trabajo y sus presupuestos.

Para que pueda producirse la delegación de actividades y autoridad, en favor de un servicio coordinado, es necesario que se suscriba un Convenio escrito, en el que se consignen las normas técnicas y administrativas por las que se regirán las partes; así como el origen, forma de inversión y manejo de los fondos.

En las reuniones celebradas entre el Ministerio de Salud y los dueños de las empresas propietarias de mataderos, se acordó que se suscribiría un Convenio independiente con cada una de esas empresas, como forma de garantizar que --efectivamente-- se presten los servicios de Inspección Veterinaria en cada uno de los mataderos del país.

Lo anterior significa que la propietaria del Matadero y el beneficiario del servicio, constituyen una sola persona natural o jurídica.

El artículo 114 del Código Sanitario establece que los convenios por servicios coordinados (como el de Inspección Veterinaria), caducan tácitamente cuando la parte contribuyente no aporte la cuota de gastos que le corresponde, durante dos meses seguidos.

Una interpretación a contrario sensu, nos indica que el pago de la cuota de gastos, por el contribuyente, mantiene vigentes los Convenios.

De esta frase del artículo 114 de la Ley 66 de 1947 (Código Sanitario), es de donde proviene la obligación del propietario del Matadero de cubrir los gastos en los que se incurra, para la prestación del servicio de Inspección Veterinaria.

Siendo ello así, la disposición jurídica en referencia, establece la potestad del Ministerio de Salud para la creación de la Tasa en referencia.

Sin embargo, la Ley N°66 de 1947 no enumeró los distintos servicios coordinados que puede prestar el Ministerio, por lo que era necesario reglamentar la Ley, basado en la Potestad Reglamentaria que posee el Órgano Ejecutivo, fundamentado en el artículo 179, numeral 14 de la Constitución Política.

Por tanto, sin apartarse del texto, ni del espíritu de la Ley N°66 de 1947, el Órgano Ejecutivo emitió los siguientes actos reglamentarios: el Decreto Ejecutivo N°41 de 21 de marzo de 1995, ¿Por el cual se clasifican los mataderos de acuerdo a sus condiciones y capacidad sanitaria, se establecen los requisitos técnicos sanitarios mínimos a que deben someterse los distintos tipos de mataderos y se dictan otras disposiciones¿; el Decreto Ejecutivo N°223 de 5 de septiembre de 1996, por el cual se dictan disposiciones sobre la Inspección Veterinaria en los distintos mataderos de sacrificios de animales, que operen en el país e inspecciones de plantas de procesamiento de productos cárnicos y se dictan otras disposiciones; el Decreto Ejecutivo N°62 de 15 de enero de 1957, ¿Por el cual se reglamenta el Código Sanitario en lo referente a la Inspección y Vigilancia de carnes¿; el Decreto Ejecutivo N°368 de 27 de septiembre de 1995, ¿Por el cual se reglamenta y dictan disposiciones sanitarias sobre la producción, sacrificio, procesamiento e inspección de aves y sus subproductos en el territorio nacional¿; el Decreto Ejecutivo N° 126 de 2 de julio de 1979, ¿Por el cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con el aspecto sanitario de los vehículos que transportan carne en el territorio nacional¿.

Concretamente, el artículo 2, del Decreto Ejecutivo N°223 de 5 de septiembre de 1996; dispone que todas las plantas que se dediquen al sacrificio o procesamiento de animales, para el consumo humano, tienen la obligación de contar con un servicio de Inspección Veterinaria oficial a través de Médicos Veterinarios del Ministerio de Salud o particulares debidamente acreditados para ejercer esa función.

A su vez, el artículo 7, del Decreto Ejecutivo N°223 de 5 de septiembre de 1996; indica que cada planta tanto de sacrificio, como de proceso, deberá contar con un programa de Inspección Sanitaria.

Dicho programa se hará de acuerdo al tipo de planta o matadero según la clasificación correspondiente, y deberá ser aprobado por la autoridad sanitaria competente; sin embargo, ese cuerpo reglamentario, no contiene las tarifas para el cálculo de Inspección Veterinaria en los Mataderos del país, por lo que el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud emitió la Resolución N°301 de 11 de julio de 1997, ¿mediante la cual se establecen Las Tablas, para el cálculo del servicio de inspección veterinaria en los mataderos del país...¿, en las que se distinguen los gastos, en concepto de los servicios del Médico Veterinario, las aportaciones de Seguro Social, Seguro Educativo, Impuesto Sobre la Renta (según la tabla), Riesgo Profesional, Equipos y Materiales.

Siendo ello así, la Resolución N°301 de 11 de julio de 1997 no rebasa la Potestad Reglamentaria que tiene el Órgano Ejecutivo, para desarrollar la Ley N°66 de 1947.

La naturaleza de esa Tasa, no es un capricho del Estado, sino una importante función que realiza la entidad rectora de la Salud de los ciudadanos, para garantizar que la carne que ingerimos está en óptimas condiciones fitosanitarias, como forma de prevenir cualquiera alteración en el orden sanitario del país.

Tomando en cuenta todo lo expuesto, a nuestro juicio, no hay duda que la función estatal de proveer Salud sí puede ser delegada; y que las Tarifas que se contemplan en las Tablas en referencia, son acordes al ordenamiento jurídico patrio.

Los argumentos planteados por los testigos no logran desvirtuar el soporte jurídico que posee la Resolución N°301 de 11 de julio de 1997, emitida por el Ministerio de Salud, por lo que no es factible impugnar su nulidad.

Nótese que la Resolución en referencia, se ajusta al Principio de Estricta Legalidad que debe revestir todo acto administrativo; máxime cuando la misma atiende al contenido de las normas legales de las que emerge y de las normas Constitucionales, que establecen los Parámetros generales de los derechos y deberes de los ciudadanos.

Por lo expuesto, esta Procuraduría reitera su solicitud a los Señores Magistrados, para que se desestimen las pretensiones consignadas en el libelo de la demanda y, en su lugar, se confirme el contenido de la Resolución N°301 de 11 de julio de 1997.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/5/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

PROYECTO:29-4-98

VENCE:6-5-98

REVISADO MANUEL:29-4-98

REVISADO LEONEL:30-4-98